

Doctor

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por: ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS y otros vs. SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y otros.

Radicado: 2024-241

Asunto: Escrito de excepciones previas

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad legalmente constituida, con NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en Bogotá D.C., según el poder general conferido por Escritura Pública No. 2023 del 19 de julio de 2024, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de SBS anexo,<sup>1</sup> me permito presentar escrito de excepciones previas en contra de la demanda interpuesta por ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS y otros en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y otros, según se indica a continuación:

## I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 12 de junio de 2025 el apoderado de la parte demandante remitió a mi mandante correo electrónico de notificación personal del Auto Interlocutorio No. 1245 del 2 de septiembre de 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió la demanda. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se

---

<sup>1</sup> Véase, página 36 del CERL – Certificado de inscripción de documentos de SBS Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, anexo a la presente contestación.

entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 16 de junio de 2025.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, el término de 20 días para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

17, 18, 19, 20, 24, 25, 26 y 27 de junio de 2025, y 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15 y 16 de julio, inclusive.<sup>3</sup>

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

## II. EXCEPCIONES PREVIAS

### 2.1. Falta de jurisdicción

Pretende la parte actora, a través de un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, declarar civilmente responsable a mi representada; sin embargo, como fundamentos fácticos plantea la presunta responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali por la supuesta omisión de señalización de un hueco en la vía en la carrera 56 entre Calle 11 y 11ª de la ciudad de Santiago de Cali, Valle del Cauca y por el incumplimiento de su deber de mantenimiento vial.

Si bien la naturaleza jurídica de las partes en contienda es privada; no puede ignorarse que el ejercicio de la acción directa, que es invocada por los demandantes en su pretensión 5.2., implica que el juez, previo a declarar la indemnización a cargo del asegurador, debe acreditar la ocurrencia del siniestro, es decir, la declaratoria de responsabilidad del asegurado. Así lo indica el artículo 1133 del Código de Comercio:

En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá **en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado** y demandar la indemnización del asegurador (énfasis propio)

Así pues, en el caso en concreto, el asegurado es el Distrito Especial de Santiago de Cali, cuya naturaleza es pública, al tratarse de una entidad estatal, en ese sentido, para que

---

<sup>2</sup> Los días 14 y 15 de junio del 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

<sup>3</sup> Los días 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de junio de 2025, también el 5, 6, 12 y 13 de julio de 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles

proceda el pago de mi representada a la parte demandada debe declararse la **responsabilidad patrimonial del Distrito**. De lo contrario, no tendría ningún sustento jurídico, ni factico el eventual pago que deba realizar la compañía aseguradora.

El medio de control idóneo para tramitar el presente caso es la reparación directa en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA):

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)”

De todas formas, así fuera por medio de la acción directa a los aseguradores, debía ser presentada por medio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para definir en primer lugar, la responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali de los supuestos hechos dañosos causados al señor ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS y luego examinar si deben las entidades aseguradoras proceder a pagar las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Y ello debe ser así pues el juez ordinario **no tiene jurisdicción** para analizar y decidir sobre responsabilidades de entidades estatales, ni para analizar el alcance de las obligaciones de aquellas para poder declarar una responsabilidad a su cargo.

De lo anterior, la Corte Constitucional ha enfatizado que el daño antijurídico producido por la acción u omisión por parte de agentes del estado debe ser tramitado por el medio de control de la reparación directa:<sup>4</sup>

“El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) consagró el medio de control de reparación directa, para poder demandar la reparación de un daño antijurídico producido por la acción u omisión de parte de agentes del Estado. Esta habilitación para pretender la reparación de un daño cometido por dicho sujeto activo se fundamenta en la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política. (...)”

Y es que analícese que el artículo 104 del CPACA y la cita de la Corte Constitucional no exige que una de la parte demandada sea una entidad estatal, ni excluye que sea

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala plena. Sentencia SU 439 de 2024. 16 de octubre de 2024. Rad. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera

únicamente sujetos privados, sino que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está dada es por la naturaleza del litigio y, por ello, indica claramente que es de su jurisdicción conocer de los conflictos “originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, entre ellos “1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable” en los que esté involucrado – **no demandado** – una entidad estatal. El objetivo del legislador fue dotar como juez natural al contencioso administrativo de la jurisdicción para conocer de la responsabilidad de las entidades estatales, pues es él quien conoce el régimen y obligaciones aplicables; sin que se exija para el efecto que aquella este expresamente demandada.

En el presente caso, como se ha indicado anteriormente, dentro de este proceso, a voces del artículo 1133 del Código de Comercio, deberá demostrarse la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, por ende, se cumple el presupuesto del artículo 104 del CPACA; pues está una entidad involucrada en la responsabilidad que debe ser analizada.

A la luz de lo expuesto, resulta evidente que el juez civil carece de jurisdicción para conocer del presente asunto. Nos encontramos ante un típico caso de responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio del asegurado, cuya competencia **funcional** recae en la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El intento de ventilar esta controversia en la Jurisdicción Ordinaria constituye una errónea escogencia de la vía judicial y de jurisdicción, por lo tanto, solicito de forma respetuosa que se declare la falta de jurisdicción por parte del despacho.

## **2.2. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**

En el presente caso no fue vinculado como parte demandada al Distrito Especial de Santiago de Cali, quien, según los propios hechos narrados en la demanda, es el asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual que se invoca como fuente de obligación para las compañías aseguradoras demandadas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1133 del Código de Comercio, la acción directa permite a la víctima de un daño acudir contra el asegurador del presunto responsable sin necesidad de demandarlo conjuntamente. No obstante, esta facultad no es absoluta ni exime al demandante de integrar adecuadamente el contradictorio cuando del contenido de sus propias afirmaciones se desprende que la presunta responsabilidad imputada a las aseguradoras depende de manera esencial de la conducta atribuida al asegurado.

Es decir, si la reclamación se estructura sobre la base de un hecho imputable al asegurado, como ocurre en el presente caso, donde se alega que el daño se produjo por el supuesto

mal estado de la vía pública, la infraestructura cuya conservación corresponde al Distrito, la presencia procesal de dicho sujeto es necesaria para garantizar su derecho de defensa y para que el juez competente pueda emitir una decisión de fondo debidamente sustentada.

La jurisprudencia ha sido clara en señalar que, aunque pareciese que la acción directa no requiere por regla general la vinculación del asegurado, lo cierto es que, debido a que dentro del proceso debe decidirse sobre la responsabilidad del asegurado, pues en tal caso se está ante un litisconsorcio necesario.

La Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> se ha pronunciado de la siguiente manera:

(...) Aunque la resolución, en relación con este punto, es acertada porque se ajusta a lo previsto en el artículo 1133 del Código de Comercio, regulatorio de la “acción directa” introducida en Colombia a partir de la reforma de la Ley 45 de 1990, estimo del caso hacer algunas precisiones conceptuales, en aras de responder la censura propuesta.

En los seguros de responsabilidad civil, la acción directa se endereza a permitir al tercero perjudicado reclamar la suma asegurada directamente al asegurador.

Si bien el tenor de la norma en cita parece dar a entender que no es necesaria la citación, al proceso, del asegurado, su vinculación se impone por mandato lógico, pues la propia estructura de dicho negocio supone, invariablemente, la comprobación de la responsabilidad para deducir de ella la obligación resarcitoria a cargo del dañador, y si éste, ostenta la calidad de asegurado frente a la conducta nociva censurada, por economía procesal, por solución integral de la controversia y por la naturaleza caucional de la relación aseguraticia, la afianzadora debe comparecer (énfasis propio).

De lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido, que, si la sentencia pretende pronunciarse sobre la responsabilidad del asegurado, este debe ser vinculado. En este proceso, la demanda no solo describe con detalle los supuestos actos u omisiones imputables al Distrito, sino que además solicita el reconocimiento de perjuicios derivados de los supuestos incumplimientos de deberes a cargo de dicha entidad, como lo son la señalización, mantenimiento y conservación de la malla vial, atribuyéndole de manera implícita una responsabilidad extracontractual. Sin embargo, pese a ese señalamiento, el Distrito no fue demandado ni vinculado como parte en el proceso.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. SC665-2019. Radicación 05001 31 03 016 2009-00005-01. Bogotá, D.C., siete de marzo de dos mil diecinueve.

Por otro lado, la doctrina se ha pronunciado en el mismo sentido de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. Los autores Carlos Ignacio Jaramillo<sup>6</sup>, Juan Manuel Díaz Granados<sup>7</sup> y María Cristina Isaza Posse<sup>8</sup>, consideran que entre el asegurado y la aseguradora debe existir un litisconsorcio necesario en los procesos iniciados por la víctima contra la aseguradora, pues estiman que la responsabilidad del asegurado es un aspecto central del juicio y, por tanto, este no puede ser excluido sin afectar su derecho al debido proceso.

Desde esta perspectiva, se sostiene que no sería válido decidir sobre la responsabilidad del asegurado sin su participación directa, ya que ello implicaría juzgarlo sin haberle dado la oportunidad de defenderse. Se reconoce que podría objetarse esta postura argumentando que la decisión judicial no siempre tendría que ser uniforme respecto a ambos sujetos, pero se responde indicando que dicha uniformidad solo se exige respecto del punto común, es decir, la responsabilidad del asegurado, y no frente a la relación contractual entre asegurado y aseguradora. Se plantea que el litisconsorcio necesario sí debería operar, aunque limitada y únicamente a los seguros de responsabilidad civil.

En consecuencia, es jurídicamente inviable que el juez analice o declare configurado un hecho generador de responsabilidad respecto del cual no está presente la parte que debía ejercer su defensa, y menos aún que se condene al pago de la indemnización a las aseguradoras sin que haya existido posibilidad de contradicción sobre la imputación al asegurado. Por todo lo anterior, y con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso, se solicita que se declare la excepción previa de indebida integración del contradictorio por no haberse vinculado a todos los litisconsortes necesarios y, en consecuencia, que se subsane dicha omisión mediante la vinculación del asegurado Distrito Especial de Santiago de Cali.

---

<sup>6</sup> Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, La acción directa en el seguro de responsabilidad civil en América Latina, Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros JAVEGRAF, n.º 8 (1996), p. 149.

<sup>7</sup> Juan Manuel Díaz-Granados, El Seguro de Responsabilidad Civil (Bogotá: Universidad del Rosario, 2012), p. 273.

<sup>8</sup> María Cristina Isaza Posse, El seguro de responsabilidad civil extracontractual Dificultades que se presentan en el mercado colombiano, Revista Ibero-Latinoamericana de Seguros JAVEGRAF, n.º 24 (2006), p. 152.

### 3. NOTIFICACIONES

- 3.1. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: [oarango@hgdsas.com](mailto:oarango@hgdsas.com), [vpineda@hgdsas.com](mailto:vpineda@hgdsas.com), y [notificaciones@hgdsas.com](mailto:notificaciones@hgdsas.com)

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de  
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.  
NIT 805.018.502-5